

Recomendación 4/2000
Guadalajara, Jalisco, 6 de julio de 2000
**Asunto: violación a la integridad y
seguridad personal, y al derecho
a la legalidad y seguridad jurídica**

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez*
Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco
P r e s e n t e

Síntesis

El 7 de junio de 1998, esta Comisión inició el expediente de queja 1217/98/I, por los hechos señalados por Zully Bertha Martínez Ulloa, quien manifestó que unos elementos de la Policía Investigadora (PI), de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), se presentaron a su casa a la una de la mañana y se llevaron detenido a su esposo, Jorge Alberto Gallegos Lupián.

El 31 de junio se presentó Roberto Martínez Sahagún para interponer una queja (1419/98/II) en relación con los mismos hechos narrados por su hija Zully Martínez. Agregó a lo ya relatado que el 25 de junio el agente del Ministerio Público Gonzalo Huitrón Reynoso, acompañado de varios policías investigadores llegó al negocio Automotriz Roma, propiedad de su hijo Roberto Martínez Aguilar; después de revisar el establecimiento, ordenó el arresto de los empleados, clausuró el local y aseguró las llaves y la licencia municipal.

Del análisis de la información recabada, y de las investigaciones de este organismo, se concluye que en el caso estudiado se acreditaron actos que violan los derechos humanos de los inconformes, independientemente de que el órgano jurisdiccional determine la existencia o no de la responsabilidad penal del agraviado. Las irregularidades consistieron, en la queja 1217/98/I, en la forma en que trasladaron a Gallegos Lupián ante el agente del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa que había en su contra, y el abuso de la fuerza que se revela en las lesiones que presentó; y en la queja 1419/98/II, en la forma ilegal en que se clausuró el local, por parte del Ministerio Público, sin seguir las reglas esenciales del procedimiento aplicable en estos casos.

Distinguido señor:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 17, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1217/98/I, interpuesta por Zully Bertha Martínez Ulloa, en favor de su esposo, Jorge Alberto Gallegos Lupián, y en contra de diversos elementos de la Policía Investigadora (PI) de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), por considerar que al detenerlo y privarlo de su libertad violaron su derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal. A ésta se acumuló la queja 1419/98/II, formulada por Roberto Martínez Sahagún a su favor y al de Gallegos Lupián, su yerno.

I. RESULTANDO

a) antecedentes y hechos

1. El 7 de junio de 1998, Zully Bertha Martínez Ulloa compareció ante esta Comisión para señalar que aproximadamente a la una de la mañana de ese día, se presentaron a su casa elementos de la PI en busca de un sujeto de nombre Fernando; su esposo les contestó que ahí no vivía. Sin embargo, los policías investigadores solicitaron que les permitiera el acceso o entrarían por la fuerza. Su esposo abrió la puerta para que se percataran de que en la casa no estaba nadie oculto, pero lo sacaron a golpes y se lo llevaron detenido. Agregó que minutos más tarde regresaron y le pidieron que les diera ropa para su esposo, ya que al momento de llevárselo se encontraba en calzoncillos.

2. Ese mismo día, personal de guardia de este organismo se trasladó al edificio de la PGJE ubicado en la Calzada Independencia. Entrevistó al agraviado, quien ratificó la queja interpuesta a su favor. Manifestó que al momento de ser detenido, en vez de esposarlo, le amarraron las manos con una cinta gruesa, lo pusieron boca abajo en una camioneta y lo siguieron golpeando. Señaló que al declarar ante el agente del Ministerio Público, éste le dictó al escribiente lo que tenía que asentar, y no había ningún defensor de oficio; con amenazas firmó su declaración. Refirió que cuando lo revisó un médico le comentó que le dolía una costilla del lado derecho, pero no supo qué lesiones se especificaron en el parte correspondiente.

3. El 31 de junio de 1998, Roberto Martínez Sahagún interpuso queja por escrito ante este organismo. Se dolió sobre los mismos hechos que expuso su hija Zully Bertha Martínez Ulloa, los cuales –indicó– sucedieron en una casa de su propiedad. Agregó también que en varias ocasiones elementos de la PGJE se han presentado al negocio de su hijo Roberto Martínez Aguilar, denominado Automotriz Roma, y que el 25 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público Gonzalo Huitrón Reynoso revisó el negocio, arrestó a todos los empleados y ordenó la clausura del local. Además, se llevó las llaves de acceso y la licencia municipal. Anexó a su escrito copia simple de la licencia municipal 184923, expedida por el Ayuntamiento de Guadalajara a favor de Roberto Martínez Aguilar, en la cual se aprecia por la parte posterior que el agente Gonzalo Huitrón asentó que dicha licencia quedó asegurada, así como las llaves del portón de acceso.

4. El 8 de junio de 1998, el Director de Quejas y Orientación de este organismo dio entrada a la queja con el número 1217/98/I y la turnó al Primer Visitador General, quien instruyó que se investigara lo ocurrido. El 2 de julio de ese año se abrió la queja 1419/98/II por lo señalado por Roberto Martínez Sahagún. El día 5 del mismo mes se acumularon los expedientes porque los hechos se relacionaban y para evitar dividir la investigación, y se enviaron a la Segunda Visitaduría para continuar su integración.

5. El 9 de junio de 1998, acudió de nuevo Zully Bertha Martínez Ulloa a esta Comisión para informar que la averiguación previa que se abrió en contra de su esposo es la 6742/98 en la agencia del Ministerio Público de robo a vehículos. Agregó que fue detenido a la una de la mañana y no a las cinco de la mañana como quedó asentado en la averiguación, y que en abril de 1998 ya se habían presentado a su domicilio diversos elementos de la PI en busca de su esposo, pero no les permitieron la entrada a su casa.

6. El 22 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero envió a este organismo copias simples de la averiguación previa 6742/98 (oficio 3599/98).

7. El 31 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, Manuel Dávila Flores, informó que los policías investigadores que participaron en la detención de Gallegos Lupián eran Noel Acosta Santiago, Hugo Ríos Soto y Luis Miguel Sánchez S. (oficio 662/98).

8. El 14 de julio de 1998 se recibió en este organismo el informe (oficio s/n) del agente del Ministerio Público Gonzalo Huitrón Reynoso. Manifestó que las investigaciones en contra de Roberto Martínez Sahagún, así como de sus allegados, han estado apegadas a derecho y niega que se le hayan violado sus garantías fundamentales. En cuanto al aseguramiento del negocio

denominado Autopartes Roma, indicó que éste se realizó conforme a los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y 3º, fracción V, de la Ley Orgánica de la PGJE, dentro de la averiguación previa 7392/98. Por último, señaló que los empleados de dicho local fueron declarados como presentados y en ningún momento se les arrestó.

9. El 15 de julio de ese mismo año se recibió en esta institución el informe de los policías investigadores Noel Acosta de Santiago, Hugo Ríos Soto, Armando Duarte Cervantes y Luis Miguel Sánchez Serrano (oficio 184/98). Negaron los hechos señalados en su contra e indicaron que durante la investigación de un vehículo robado a mano armada localizaron por la carretera a Chapala y Periférico a Jorge Alberto Gallegos Lupián, y que el agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero ordenó la presentación del agraviado para que declarara sobre la averiguación previa que se inició. En cuanto a las lesiones de Gallegos Lupián, manifestaron que ignoraban cómo se las produjo y recalcaron que fue Bátiz Romero quien "... ordenó su captura". Anexaron copias simples del parte informativo complementario, oficio 2170/98; el informe relativo a la orden de detención de Jorge Alberto Gallegos Lupián, oficio 2171/98; copias del oficio 3170/98, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó la detención de éste; y copias del parte médico 65174, expedido por el Departamento de Medicina Forense de la PGJE.

10. El 16 de julio de 1998, los policías investigadores Noel Acosta de Santiago, Hugo Ríos Soto, Armando Duarte Cervantes, Luis Miguel Sánchez Serrano y Francisco Gutiérrez Vázquez rindieron un segundo informe a esta Comisión (oficio 188/99). Indicaron que en virtud de que la inconformidad interpuesta por Roberto Martínez Sahagún es por los mismos hechos señalados en la queja 1217/98/I, piden su acumulación y solicitan que se les tome en cuenta el informe que presentaron con el oficio 184/98. De nuevo niegan haber violado los derechos humanos de los inconformes y aseguran que en todo momento su actuar estuvo apegado a derecho.

11. El 22 de julio de 1998, este organismo recibió el informe del agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero (oficio 3988/98). En relación con la queja de Roberto Martínez Sahagún, indicó que no era verdad que hubieran detenido a Jorge Alberto Gallegos Lupián en su casa o que lo golpearan. Afirmó que su actuación estuvo apegada a derecho y que la presentación fue legal; además, que no se ejerció coacción sobre Jorge Alberto Gallegos Lupián para que declarara. Por último, indicó que se adhiere a los oficios 184/98 y 188/98 que suscribieron los elementos de la PI.

12. El 4 de agosto de 1998, personal de esta Comisión se trasladó al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en donde se entrevistó por segunda ocasión con Jorge Alberto Gallegos Lupián, quien ratificó la queja formulada en su favor por su suegro, Roberto Martínez Sahagún. Agregó que el policía investigador Hugo Ríos Soto lo sacó de su casa por la fuerza y lo empezó a golpear. En seguida, lo subieron a una camioneta, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le colocaron una franela mojada en la boca. Lo llevaron al edificio de la PGJE ubicado en la Calzada Independencia, en donde el agente del Ministerio Público le dio a firmar una declaración, pero él se negó por desconocer los hechos; entonces, el agente mandó llamar al policía Ríos Soto para que lo golpeará; después de la agresión aceptó firmar.

b) Evidencias

Documental pública consistente en el dictamen 264/98, emitido el 7 de junio de 1998 por el médico de esta Comisión, en la que se asentó que Jorge Alberto Gallegos Lupián sufrió cinco hematomas: uno en el pabellón auricular derecho; dos en la región occipital parietal derecha e izquierda; uno en la región abdominal, de 1.5x1.5 cm, y otro en el hombro derecho, de 1x1.5 cm. Tres excoriaciones dermoepidérmicas: en la región frontal, en el tórax y en el brazo derecho.

Pruebas documentales públicas ofrecidas el 15 de julio de 1998 a este organismo por los policías investigadores Noel Acosta de Santiago, Hugo Ríos Soto y Luis Miguel Sánchez S. (oficio 746/98); así como copia simple del informe que entregaron al agente del Ministerio Público adscrito a la

Subdirección de Vehículos (oficio 2170/98), con el cual ponen a disposición de éste a Jorge Alberto Gallegos Lupián como presentado. En él señalan que

... al realizar un patrullaje por las calles aledañas [...] se detectó un sujeto en actitud sospechosa [sic], mismo que al percatarse de nuestra presencia en el lugar intentó darse a la fuga [...] dándonos los suscritos a la tarea de perseguirlo por algunas calles y al momento de ser interceptado el mismo opuso férrea resistencia a su arresto [...] por lo que el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que nos acompañaba, ordenó su presentación ante la agencia a su cargo...

i) Copia simple del oficio 3170/98 del 7 de junio, con el cual el agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero ordenó la detención de Gallegos Lupián, escrito que fue recibido por la PI a las 4:00 horas de esa misma fecha.

ii) Copia simple del oficio 2171/98 del 7 de junio, con el cual los elementos de la PI presentaron como detenido al inconforme:

... me permito informar a usted del cumplimiento debido a la orden de detención del C. Jorge Alberto Gallegos Lupián [...] aproximadamente [a] las 4:00 horas del día de hoy [...] se nos ordenó la detención [...] dándonos los suscritos a la tarea de tratar de localizar a esta persona [y] aproximadamente a las 4:30 los suscritos localizamos al señor [...] en el cruce [sic] de las calles Juan Álvarez en su cruce [sic] con la Calzada Independencia donde se logró su detención ...

iii) Copia simple del parte médico 65174 que expidió el Departamento de Medicina Forense de la PGJE a Gallegos Lupián el 7 de junio. Se indicó que tenía una equimosis por agente contundente en el orbital del ojo derecho y en tórax cara lateral izquierda.

3. Documental pública de las copias certificadas de la averiguación previa 6742/98, de la que se desprende:

i) El 6 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público de robo a vehículos recabó la declaración de la ofendida Norma Angélica Rosales Gómez, quien denunció el robo de una camioneta de su propiedad.

ii) El 6 de junio de 1998, la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara puso a disposición del Ministerio Público a Juan Manuel García Hernández, quien fue detenido al momento de circular en un vehículo con reporte de robo.

iii) El 7 de junio de 1998, Juan Manuel García Hernández declaró ante el agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero la forma en que se robó el vehículo junto con Ramón (alias el Moreno); que dichos trabajos los hacía a petición de un señor de nombre Roberto Martínez y que estaría dispuesto a llevarlos al lugar en donde entregaba los autos robados.

iv) El 7 de junio de 1998, a las 1:50 horas, el agente del Ministerio Público Bátiz Romero levantó una constancia en la cual ordenó la excarcelación del detenido Juan Manuel García Hernández para trasladarlo, junto con elementos de la PI, al lugar en donde entregaban los vehículos robados. Al llegar ahí se encontraron a una persona que fue señalada por Juan Manuel García Hernández como copartícipe del robo. Asentó:

... al notar la presencia de los citados trata de darse a la fuga, pero los elementos de la Policía Judicial [sic] del Estado le impiden este hecho [...] por lo cual en esos momentos se indica al personal del grupo de Policía Investigadora [...] que dicha persona debe ser presentada a declarar en torno a los hechos que se investigan, para lo cual se traslada al citado en calidad de presentado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado ...

v) A las 2:30 horas del mismo día, el agente del Ministerio Público dio por recibido el oficio 2170/98, suscrito por el jefe de grupo de la PI, con el cual rindió el resultado de la investigación relacionada con la presentación de Gallegos Lupián.

vi) El 7 de junio de 1998 a las 3:00 horas, el Ministerio Público tomó la declaración de Gallegos Lupián como presentado, quien manifestó desconocer los hechos.

vii) A las 4:00 horas del mismo día, el agente del Ministerio Público recabó la declaración de Juan Manuel García Hernández, quien reconoció a Gallegos Lupián (Ramón, alias el Negro) como la persona que lo ayudó a robar la camioneta y señaló que éste pretendía abandonar el país.

viii) A las 5:20 horas, el agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero acordó dar por recibido el oficio 2171/98, suscrito por el jefe de grupo de la PI Noel Acosta de Santiago, mediante el cual informan sobre la detención de Jorge Alberto Gallegos Lupián. Sin embargo, asentó un nuevo acuerdo en el cual indicó:

--CONSTANCIA.- Guadalajara, Jalisco y siendo las 4:10 horas del día 7 de junio de 1998"[...] hace constar que por un error involuntario el acuerdo que antecede no tiene validez jurídica alguna por lo tanto es cancelado...

ix) En esa misma fecha, el Ministerio Público emitió otro acuerdo y puso como hora las 4:20, para ordenar la detención del agraviado en virtud de que el delito por el cual se le acusaba era grave. Por la hora no podía recurrir ante la autoridad judicial correspondiente y existía el temor fundado de que el inculpado tratara de evadir u ocultarse de la acción de la justicia, hecho que sustentó con la declaración de García Hernández a manera de confesión y valorada "... como más que un mero indicio..."; por ello, giró el oficio 3170/98, dirigido al Coordinador General de la PI del Estado para solicitar la detención de Gallegos Lupián.

x) A las 5:20 horas, el Ministerio Público dio por recibido de nuevo el oficio 2171/98, con el cual los policías investigadores ponen a su disposición como detenido a Gallegos Lupián.

xi) A las 6:00 horas, el Ministerio Público tomó la declaración del detenido, quien negó los hechos imputados en su contra.

xii) A las 9:00 horas del 8 de junio de 1999, Juan Manuel García Hernández declaró ante el agente que su verdadero nombre era Víctor Manuel Meza González, y que la credencial para votar que portaba se la entregó Roberto Martínez Sahagún.

xiii) El 8 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero acordó el desglose de la averiguación previa e hizo constar que por razones de sigilo no se asentó el número correspondiente. En esa misma fecha se determinó la averiguación previa 6742/98 y se consignó a los probables responsables.

4. Documentales públicas ofrecidas el 10 de febrero de 1999 por el agraviado Roberto Martínez Aguilar, consistentes en copias certificadas de la sentencia del juicio de amparo 464/98-4, que interpuso ante el Juez Tercero de Distrito en materia administrativa el 14 de octubre de 1998. Éste otorgó amparo a su favor y ordenó la restitución del inmueble asegurado, la devolución de la licencia municipal 184923 y las llaves del "portón" de acceso a la finca.

5. Documentales públicas ofrecidas el 13 de mayo de 1999 por Roberto Martínez Aguilar, consistentes en copias certificadas de la audiencia de garantías desahogada dentro del juicio de amparo 464/98 y su acumulada 486/98, promovido ante el Juez Cuarto de Distrito en materia penal, quien otorgó amparo contra la orden de aprehensión girada por el Juez Cuarto de lo

Criminal dentro de la causa penal 158/98-C. Dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito en el expediente 20/99.

II. CONSIDERANDO

Análisis de pruebas y observaciones

Las evidencias recabadas permiten considerar que los funcionarios públicos involucrados en esta queja sí violaron los derechos humanos de Jorge Alberto Gallegos Lupián, relativos a la integridad y seguridad personal, debido a que fue golpeado, así como detenido y retenido de manera ilegal, lo que viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se violaron los derechos de Roberto Martínez Sahagún, referentes a la legalidad y a la seguridad jurídica, por haberle asegurado la licencia municipal y las llaves de su negocio sin estar debidamente fundado y motivado el actuar del agente del Ministerio Público, como lo señaló el Juez Cuarto de Distrito en materia Penal.

Hay elementos suficientes para determinar que la detención (presentación) de que fue objeto Jorge Gallegos se originó de una detención arbitraria, no sólo consentida y tolerada por el agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero, sino dirigida y ordenada por éste. De las constancias levantadas por el servidor público se desprende que nunca fundó ni motivó su actuar, y sólo asentó que cuando Gallegos Lupián se percató de la presencia de los policías investigadores, intentó darse a la fuga, pero fue aprehendido por éstos, y después el detenido Juan Manuel García Hernández lo reconoció como su cómplice (evidencia 3 vii). Los propios elementos policiacos refuerzan lo anterior tanto en su informe rendido a esta Comisión, al indicar que se encontró “deambulando” al agraviado en la vía pública, como en el que entregaron al agente del Ministerio Público, en el cual señalan que vieron al agraviado en “actitud sospechosa”, y al percatarse éste de su presencia, intentó fugarse y opuso una “férrea” resistencia a su arresto; también aclaran que Bátiz Romero ordenó su presentación (antecedentes 9 y evidencia 2). Por otra parte, Zully Bertha Martínez Ulloa y Jorge Alberto Gallegos Lupián manifestaron que este último fue detenido con violencia por los servidores públicos en su domicilio, como a la una de la mañana (antecedentes 1, 2 y 12).

Resulta extraño que, una vez detenido, el agente ministerial haya consentido que los policías interrogaran a Gallegos Lupián en lugar de entrevistarlos directamente; olvidó que las presentaciones no están previstas en la Constitución, y que las órdenes de detención sólo se autorizan en casos de urgencia o flagrancia, deben estar fundadas y motivadas, y son ante el Ministerio Público, no ante la PI. A esto se agrega que el Ministerio Público carece de facultades para ordenar una detención para efectos de investigación (mal llamada presentación). Si bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala en su artículo 21 que la PI está bajo las órdenes del Ministerio Público y deberá “... cumplir las [...] presentaciones que se le ordenen...” y en el artículo 48: “La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de medidas de apremio [...] en los términos que previenen las normas aplicables...”, el Código de Procedimientos Penales para el Estado en su artículo 58 señala que sólo los jueces y magistrados podrán utilizar la fuerza pública como medida de apremio. Esto demuestra una total abdicación del agente en cuanto a su función y responsabilidad de persecutor del delito al ordenar la “presentación” de Gallegos Lupián y permitir que se le detuviera con violencia. A esto se agrega que no fue capaz de dirigir la investigación y entrevistarlos; optó por dejarlo en manos de la PI que estaba bajo su mando para que lo interrogaran. Con esta conducta incumplió lo estipulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus artículos 2º, fracciones I y II, que dicen: “El Ministerio Público en el Estado estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento: I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia ...”, y 3º, fracciones II y III: “... II. Investigar los

delitos del orden común; III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda ...”.

La detención arbitraria de Gallegos Lupián también originó que se cometieran otras violaciones a los derechos humanos del agraviado, en especial su probable retención ilegal. En cuanto a ésta, se observan serias irregularidades y negligencias, que quedaron asentadas en la integración de la averiguación previa 6742/98, las cuales no sólo ponen en entredicho la forma de conducirse del agente, sino que resulta excesivo que se pretendan utilizar como método de integración de las averiguaciones. El hecho de que firmara una constancia a las 4:10 horas para cancelar el acuerdo de las 5:20 horas en el cual da por recibido el informe de la PI relativo al arresto de Gallegos Lupián (evidencia 3 ix), demuestra que los elementos policíacos involucrados ya tenían retenido ilegalmente al agraviado y sólo esperaban un oficio con la orden de detención para aparentar justificar su proceder. De haber realizado una actuación apegada a derecho, no se hubiera visto en la necesidad de suprimir dicha constancia. El propio fiscal tenía conocimiento pleno sobre la situación y la consintió como legal, ya que después de cancelar su acuerdo, Bátiz Romero realizó otro para ordenar el arresto. Además, la PI firmó de recibido el oficio de detención a las 4:00 horas, es decir, 20 minutos antes de que Bátiz Romero empezara a elaborar el acuerdo de la detención, para más tarde girar el oficio respectivo (evidencia 2 i). Por lo tanto, resulta imposible que la PI recibiera el oficio a dicha hora cuando ni siquiera existía un mandato legal que lo sustentara. Es de suponerse que al momento en que el agente se percató de la inexistencia legal que fundara y motivara su “petición”, procedió a cancelar sus actos y rehacerlos. Por lo anterior, Gallegos Lupián probablemente nunca abandonó el edificio de la Procuraduría y se le impidió en forma ilegal su retiro. Ello aumenta la gravedad del caso si consideramos que se le mantuvo en esa condición hasta que fue consignado como probable responsable del delito de robo. Supuesto reforzado con el hecho de que a las 4:00 horas Juan Manuel García Hernández amplió su declaración e identificó a Gallegos Lupián como su copartícipe; por lo tanto, a esa hora Gallegos Lupián todavía se encontraba retenido en el edificio de la Procuraduría (evidencia 3 vii). Lo anterior desvirtúa el informe de los policías investigadores en el sentido de que detuvieron a Gallegos Lupián a una cuadra del edificio de la Procuraduría ubicado en la Calzada Independencia, además de que la evidencia 3 vi señala que éste hacía más de una hora que había declarado, por lo que debió haber sido puesto en libertad de inmediato.

En cuanto al acuerdo de detención, el agente del Ministerio Público consideró que existía temor fundado de que Gallegos Lupián intentara evadir la acción de la justicia con base únicamente en el dicho de Juan Manuel García Hernández, al cual le da valor de confesión cuando ésta no cubría los requisitos legales para ser considerada como tal; es decir, debe versar sobre hechos propios, tal como lo establece el artículo 194, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado. El Ministerio Público tiene la obligación de fundar y motivar en forma correcta todas sus actuaciones, que deben estar sujetas al marco legal vigente. Aunado a lo anterior resulta sorprendente que Bátiz Romero indicara que por la hora no era posible encontrar a algún juez en la zona metropolitana, que decretara la orden de aprehensión correspondiente.

Otro elemento que nos lleva a afirmar que el agente del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero no actuó conforme a la ley, es que acordó la integración de una averiguación previa y asentó que por motivos de “sigilo” no le asignó número a ésta. Sustentó su actuar en el artículo 21 de la Constitución federal, que señala que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual tendrá bajo su autoridad y mando inmediato una policía. Sin embargo, dicho artículo no marca que las indagaciones deban integrarse sin ningún dato que permita su identificación. Además, no existe precepto legal en el Código de Procedimientos Penales del Estado que señale que las averiguaciones previas puedan iniciarse con sigilo sin la mínima formalidad.

Ello significa que el citado servidor público ordenó la integración de una averiguación en forma secreta, lo que no se encuentra sustentado en ningún ordenamiento legal. Esto propicia que el Ministerio Público pueda negar informes al respecto a cualquier autoridad, por no estar la

averiguación previa registrada en los libros de la Procuraduría, los cuales precisamente llevan el orden de las indagatorias por medio de una numeración. Lo anterior supone un combate a la delincuencia desde la clandestinidad, en que los servidores públicos se sujetan a la arbitrariedad de sus propias decisiones. Esta clase de actuaciones refuerzan la utilización de un sistema inquisitorio por parte del Ministerio Público, mediante el cual investiga, persigue y al mismo tiempo juzga. Esto propicia que las personas sujetas a una investigación no se les permita en ocasiones el derecho a una defensa plenamente garantizada y, por ende, se violen sus garantías individuales.

Los policías investigadores en su informe ante el Ministerio Público (evidencia 2) indicaron que detuvieron a Gallegos Lupián por su actitud sospechosa; sin embargo, no existe precepto legal que permita detener a alguna persona por ese simple hecho. La detención se considera ilegal por el mismo acto que le dio origen: la idea subjetiva de sospecha de los policías investigadores. Ello demuestra que no se presentó ante estas autoridades en forma voluntaria a declarar, lo cual se traduce en un abuso de autoridad, en el que participan el agente del Ministerio Público y los policías investigadores. Este acto favoreció la retención ilegal del agraviado, lo que viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Nadie puede ser molestado en su familia, persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]". Asimismo, vulneró el principio de presunción de inocencia del que todos gozamos en tanto se demuestre lo contrario, y pone de manifiesto que la autoridad en vez de someterse a una actuación ajustada a derecho, actúa con arbitrariedad, e impone sus propios criterios sin ninguna responsabilidad.

Al efecto, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

° Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

° En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, en el artículo 16 de la Constitución, específicamente en su párrafo quinto.

° En tercer lugar está el caso, también excepcional, de la flagrancia; es decir, el delito resplandeciente. En este, cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la detención de un individuo, lo que se puede consultar en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar. Si hay duda, entonces ya no se trata de un caso de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

° El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

° En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.[1]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma en la siguiente tesis:

ABUSO DE AUTORIDAD (POLICÍAS)

Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Conforme al último precepto no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Tales preceptos constitutivos de la Ley Suprema del país deben normar la conducta de todas las policías, pues en su defecto sus miembros se hacen reos del delito de abuso de autoridad a que se refieren los artículos 213 y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.[2]

Este criterio sigue vigente con relación a la Policía Investigadora. En cuanto al agente del Ministerio Público, ha variado, ya que este funcionario está facultado para decretar una detención o retención de personas, en los casos de urgencia y flagrancia, por 48 horas. Sin embargo, por lo que se refiere a los policías, se mantiene el deber de que su actuación se ajuste al cumplimiento de una orden judicial, o a la detención en casos de flagrancia, o en cumplimiento de la orden de detención del Ministerio Público que sólo opera en caso de urgencia. Las órdenes de presentación del Ministerio Público carecen de base constitucional y tampoco no están previstas en Jalisco en la legislación secundaria. No obstante, esa ha sido una práctica policiaca generalizada y sistemática que pretende, sin lograrlo, disfrazar la incapacidad de investigar del Ministerio Público y de la Policía Investigadora.

Tampoco resulta creíble que los policías investigadores aseguren haber visto a Gallegos Lupián en la vía pública (Periférico y la carretera a Chapala) sin especificar en qué calle o lugar; además, las señas que refieren en su informe (evidencia 2) coincidentemente indican que la detención fue cerca del domicilio que el agraviado proporcionó a esta Comisión. Por otra parte, están los dichos de Bertha Zully Martínez Ulloa y su esposo, de que los servidores públicos se presentaron en su casa y ahí realizaron la aprehensión, lo que hace suponer que actuaron con abuso de autoridad, debido a que dicho acto no estaba ordenado por un juez. Este organismo insiste, como lo ha hecho en las recomendaciones 16/98 y 11/99, en la importancia y necesidad de que los informes que entrega la PI a los agentes del Ministerio Público contengan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en forma clara y precisa, para tener un mejor control sobre su actuar; de ser posible, que el Ministerio Público les tome su declaración a los detenidos o presentados de viva voz y no se limite a recabar la ratificación de los informes que presenta la PI.

Los elementos policiacos señalaron (antecedentes 8) que desconocían el origen de los golpes que sufrió Jorge Alberto Gallegos Lupián, asentados en los partes médicos 264/98 y 65174 de la CEDHJ y del Departamento de Medicina Forense de la PGJE, respectivamente (evidencias 1 y 2 iii); sin embargo, en el informe que presentaron al Ministerio Público (evidencia 2) afirman que al aprehender a Gallegos Lupián, éste opuso una “férrea” resistencia, por lo que se presume que sí utilizaron la violencia física en su contra y probablemente le produjeron las lesiones. Si bien no se

pudo acreditar la gravedad de lo dicho por el quejoso en el punto 12 de antecedentes y hechos, que configuraría violación a derechos humanos por el delito de tortura, sí cabe afirmar que resulta inverosímil que pretendan evadir su responsabilidad de cuidar la integridad física de las personas bajo su custodia con argumentos como el de que ignoran dónde y cómo se causó las heridas. Lo anterior viola la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 12, fracción tercera: “Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar sus actuaciones en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos [...] III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise ...”.

De la queja presentada por Roberto Martínez Sahagún en virtud de la clausura del local de su hijo y el aseguramiento de la licencia municipal y las llaves de acceso, se desprenden varias omisiones del agente del Ministerio Público Gonzalo Huitrón Reynoso. Su conducta no sólo violó los derechos humanos del agraviado, sino que pasó por alto los artículos 16 y 21 de la Constitución federal y 93 y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aun cuando alegó que su actuar estuvo apegado a derecho. El propio Juez Tercero de Distrito en materia administrativa, al resolver el juicio de amparo 464/98-4 que interpuso Roberto Martínez Sahagún (evidencia 4), señaló que las medidas cautelares (en este caso el aseguramiento) tienen como fin que no se alteren, destruyan o desaparezcan los instrumentos u objetos de un delito, lo cual no se dio en este caso. El Juez abundó y determinó que la clausura no procedía en virtud de que el agente nunca justificó en forma legal su proceder: “...claramente se advierte que procedió a la clausura del multicitado local comercial y aseguramiento de la licencia municipal respectiva atendiendo únicamente al dicho de los testigos [...], pero esos testimonios carecen de eficacia probatoria pues son meros testigos de oídas ...”. Agregó: “... Es más, en la empresa señalada Roma Autopartes, ni siquiera se localizaron autopartes de vehículos (sic) de procedencia ilícita que justificaran el aseguramiento de la misma y la fijación de los sellos de clausura ...”.

En cuanto al aseguramiento de la licencia municipal, el Juez refirió:

... la licencia comercial asegurada no puede considerarse objeto o producto del delito, en virtud de que fue expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Guadalajara.

Por otro lado, además [...] el agente del Ministerio Público para decretar el aseguramiento y clausura del local y licencia comercial en cuestión no justificó los requisitos legales ya referidos, violentó lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque contra lo aseverado por la responsable en su informe justificado y como se advierte del contenido de la acta circunstanciada, impuso la medida cautelar descrita fundamentándose indebidamente en lo dispuesto por los artículos 234, fracción III, del Código Penal del Estado (robo simple), y 145, fracción I, y 146 del Código de Procedimientos Penales (que hablan del aseguramiento del inculpado), y no en los diversos 93 y 133 de la legislación procesal citada ...

A lo anterior se agrega que Gonzalo Huitrón Reynoso también incumplió el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, relativo a elaborar un inventario de los objetos que quedaron asegurados dentro de la finca clausurada. Dicho agente no cumplió con la responsabilidad de asentar en un acta todos los objetos existentes para evitar que desapareciera algún producto, instrumento, objeto del delito o que fuera utilizado para cometerlo; con lo anterior se hubiera evitado algún abuso de autoridad en contra del inconforme; también provocó una falta de control en la conservación y administración de los bienes asegurados. Esta omisión constituye una clara muestra de que no actuó con el profesionalismo y eficacia que su función requiere, al incumplir el citado artículo. Los errores en los que incurrió el servidor público ponen de manifiesto la actitud de prepotencia ante los quejosos; al clausurarles su negocio de autopartes y asegurar la licencia municipal y las llaves, causó un perjuicio y daño innecesario al agraviado por mantener cerrado su local comercial.

Con estas acciones, los servidores públicos involucrados violaron los preceptos legales antes señalados, además de contravenir lo que marca el artículo 16 de la Constitución federal y diversos acuerdos y tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; 9º: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, y 11.1: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y XXV: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en México desde el 23 de junio de 1981, artículos 9º: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”, y 10.1: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, en sus artículos 5º: “Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. [...] Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”: 7º: “Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados en México, según el artículo 133 de la Constitución federal: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión”, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que además reconoce expresamente los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte”.

En este orden, los agentes del Ministerio Público violaron lo estipulado en el artículo 61, fracciones I, V, VI, XVII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y actuaron en contra del criterio de ética policial establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, el cual en su artículo 2º ordena: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y el artículo 5º: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

De lo hasta ahora expuesto, de ninguna manera puede concluirse que la CEDHJ obstaculiza la labor de la PGJE en el área de robo a vehículos. Al contrario, señala criterios de apego a la ley en el actuar del Ministerio Público y la PI precisamente para que al ajustarse a derecho eviten ser revocados sus actos por la vía de amparo, como sucedió en la clausura del local comercial de Roberto Martínez Aguilar, y el aseguramiento de la licencia municipal y las llaves de acceso. El que

los encargados de perseguir los delitos lo hagan en forma arbitraria hace viable el que no se castigue a quienes los cometen o que se perjudique a personas que no tienen responsabilidad en actos ilícitos. De ese modo, la cadena delictiva no se rompe ni se recuperan las unidades robadas, además de hacer más difícil que se haga justicia a favor de las víctimas, al no darse un efectivo y eficiente combate a este delito.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 75 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 61, fracciones I, VI y XVII, 62 y 64, fracciones II y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

III. PROPOSICIONES

Se recomienda:

Al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez:

Primera: Que ordene a quien corresponda iniciar la averiguación previa por abuso de autoridad y los que resulten, e investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los policías investigadores Noel Acosta de Santiago, Hugo Ríos Soto, Armando Duarte Cervantes y Luis Miguel Sánchez Serrano, al haber detenido en forma ilegal a Gallegos Lupián mediante el uso de la fuerza y causarle lesiones; instaurar, además, un procedimiento administrativo a los policías investigadores involucrados para determinar la sanción que corresponda de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Segunda: Que ordene a quien corresponda iniciar la averiguación previa e investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero y Gonzalo Huitrón Reynoso; en su caso, ejercer acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de ambos como probables responsables del delito de abuso de autoridad, al primero, por haber permitido y ordenado la retención ilegal de Gallegos Lupián, y al segundo, por asegurar y clausurar el negocio Autopartes Roma sin sustento legal; e instaurar un procedimiento administrativo fundamentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público Alejandro Bátiz Romero por las irregularidades en la integración de la averiguación previa 6742/98/RV1, y de Gonzalo Huitrón Reynoso, por haber asegurado la licencia y las llaves del local Autopartes Roma.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 79 de la ley que rige a este organismo y 91, párrafo 1, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirigen estas recomendaciones que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifiquen, para que haga de nuestro conocimiento si las acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones que la Comisión emite de ninguna manera pretenden desacreditar a quienes van dirigidas; al contrario, su espíritu implica el compromiso de este organismo de coadyuvar para que las actuaciones de las autoridades del estado sean apegadas a derecho, como corresponde a un régimen democrático. Operar fuera de los cánones que norman las leyes que nos rigen, propicia la impunidad, que es una forma de violación a los derechos humanos. Es necesario que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público se perfilen hacia un sistema acusatorio y se alejen de ser averiguaciones previas inquisitoriales. Si bien nuestro sistema actual de justicia penal

le confiere al Ministerio Público funciones similares a las del juez en la etapa de la averiguación previa, se pueden dar avances al respecto. Un primer paso sería que se respete y proteja la seguridad jurídica de las personas; no debemos permitir que se puedan iniciar averiguaciones previas sin que se garantice la libertad personal, física y deambulatoria que la norma fundamental reconoce y que las detenciones se realicen sólo bajo los supuestos de ley. Es en los actos mínimos, así como en los de gran escala donde se sustenta el Estado de derecho.

“2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible”

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en administraciones anteriores a su gestión, pero se le dirige en su calidad de titular actual con el objeto de que tome las providencias señaladas.

[1] Miguel Sarre Iguíniz, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

[2] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, época 6a, vol XLV, p. 9. Amparo directo 5562/56. Miguel Claudio Padilla Camargo y coagraviados. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente, Miguel Rivera Silva.